

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-309/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ROBERTO ALVISO
MARQUÉS, NADIA CONCEPCIÓN VÁZQUEZ
CORTÉS Y GUILLERMO MARTÍNEZ
BERLANGA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

**ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.**

	Formas de Discriminación contra la Mujer
VPG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
PAN:	Partido Acción Nacional
Alviso Marqués:	Roberto Alviso Marqués, en su calidad de candidato independiente a diputado local por el sexto distrito electoral
Vázquez Cortés:	Nadia Concepción Vázquez Cortés, en su calidad de candidata independiente a diputada local suplente de Alviso Marqués
Martínez Berlanga:	Guillermo Martínez Berlanga

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara:

- a) **INEXISTENTE** la comisión de VPG atribuida a Alviso Marqués y Vázquez Cortés en contra de [REDACTED] y
- b) **EXISTENTE** la comisión de VPG realizada por Martínez Berlanga en perjuicio de [REDACTED]

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El uno de abril, el PAN presentó en la Oficialía de Partes de la CEE, dos escritos mediante los cuales, en uno de ellos, interpuso una denuncia en contra de Alviso Marqués y en contra de quienes resulten responsables, mientras que, en el segundo libelo, presentado en alcance del primero, se adujeron presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en VPG, entre las cuales se destacan expresiones dirigidas a [REDACTED] posteriormente, el dos de abril el PAN presentó un nuevo escrito en alcance en el acusa a Alviso Marqués por la interacción en redes sociales derivados de la conducta que denunció originalmente.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo



previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.4. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”** y la tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

El PAN enderezó su denuncia en los siguientes términos:

- Respecto de Alviso Marqués, que el treinta y uno de marzo, durante un recorrido de campaña en el [REDACTED] que realizó [REDACTED] el denunciado y su personal del colectivo "El Futuro Florece", persiguieron, interceptaron y acorralaron a la candidata con la finalidad de hostigarla para que realizara el "Reto de #PolíticaChatarra"; el PAN precisa que del video difundido por el citado denunciado únicamente se muestran fragmentos de los treinta minutos de persecución y se aprecia que él y su equipo arremeten de forma dolosa, sesgada y violenta buscando generar una imagen adversa a la candidata, puesto que se burlen de ella a criticar su eslogan "Déjame Escucharte", cuando está buscando hacerse a un lado del hostigamiento.
- En cuanto a Vázquez Cortés, que fue quien realizó las conductas objeto de la queja y que se verificaron el treinta y uno de marzo; además, que el uno de abril realizó una publicación en la cual se muestra la documentación de los hechos del día anterior y mediante la cual, a consideración del PAN, revictimiza [REDACTED] de forma desmedida, desproporcionada y la expone a ser revictimizada de manera que afecta de forma superlativa a una mujer.
- Por lo que hace a Martínez Berlanga, se denuncia que llamó "diputaibol" a [REDACTED]

En este sentido, el PAN estima que los denunciados vulneran lo previsto en los artículos 3, inciso "k"; 442, inciso "f"; 442 Bis; 449 inciso "b"; 474 Bis de la Ley General; 333, 334, 370 de la Ley Electoral y los artículos 3, 59, 60, incisos "h", "i" y "p", 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a violencia política en razón de género, particularmente por:

- i. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- ii. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

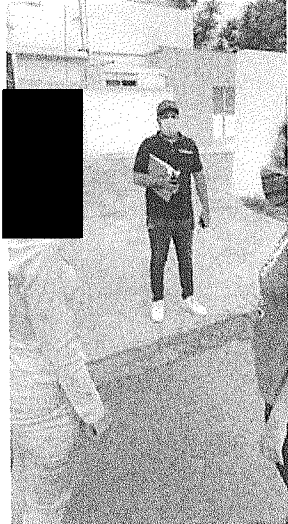
- iii. Ejercer violencia simbólica y psicológica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

4.2. Conductas denunciadas y medios de convicción




Las conductas denunciadas surgen a partir de dos acontecimientos:

- a) **Primer evento:** El evento del treinta y uno de marzo en el cual Vázquez Cortés interpeló a [REDACTED] y,
- b) **Segundo evento:** La publicación del uno de abril de Martínez Berlanga, en la cual retoma un mensaje aparentemente realizado por [REDACTED] en su perfil de Twitter, en el cual repudió que Martínez Berlanga le hubiera llamado "diputaibol".



Ahora bien, en cuanto al **primer evento**, existe reconocimiento por las partes que, el treinta y uno de marzo durante un recorrido de campaña, Vázquez Cortés interpeló a [REDACTED], en los precisos términos documentados en el video que, ese mismo día, Alviso Marqués publicó en sus perfiles en Twitter y Facebook y que produjo atención mediática. El evento se verificó como sigue:

	<p>Inicia el video captando a [REDACTED] quien parece estar caminando en medio de la calle junto a un grupo de personas jóvenes, aparentemente simpatizantes o integrantes de su equipo de campaña. En eso, Vázquez Cortés se dirige a la entonces candidata y [REDACTED] quien se detiene y la escucha.</p> <p>Tienen el siguiente diálogo:</p> <p>Vázquez Cortés: "...él está ahorita en una reunión vecinal, entonces, bueno, estoy platicando con vecinos, que, pero, quisimos venir nada más rápido a saludarte"</p> <p>[REDACTED] "¿Tan importante soy que vinieron de allá pa'ca?"</p> <p>Vázquez Cortés: "Fíjate"</p> <p>Camarógrafo: "sí"</p> <p>Vázquez Cortés: "específicamente por un tema... (no se identifica el diálogo) ... ahorita"</p> <p>Camarógrafo: "la diputada"</p> <p>[REDACTED] "Déjame seguir mi recorrido"</p>
---	--

**ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.**

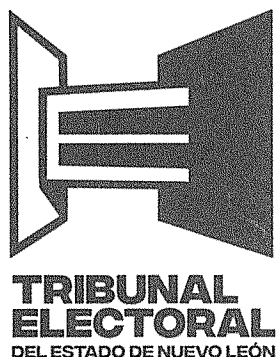
	<p>En seguida, [REDACTED] empieza a caminar incorporándose a la banqueta y, junto a ella, la sigue Vázquez Cortés.</p> <p>Durante tales hechos se advierte el siguiente diálogo:</p> <p>Vázquez Cortés: <i>"rapidísimo, nada más, tenemos un reto que se llama Política Chatarra...(no se identifica el diálogo)"</i></p> <p>[REDACTED]: <i>"Ah.. como las calcas que pegas, ustedes, en los carros"</i></p> <p>Vázquez Cortés: <i>"Ah sí, pero sólo uno a uno... nosotros todas las calcas, las tarjetas, las entregamos uno a uno, este, si no nos la recibe un vecino en la mano, no la entregamos, no"</i></p>
	<p>En ese momento, [REDACTED] da un giro de ciento ochenta grados y se dirige a las personas que la acompañan.</p> <p>Vázquez Cortés manifiesta:</p> <p>Vázquez Cortés: <i>"Ah...entonces asumo que no te, no te interrumpo para platicar de (no se identifica el diálogo) la política chatarra"</i></p>
	<p>[REDACTED] se dirige Vázquez Cortés para luego retomar su camino original.</p> <p>Tienen el siguiente diálogo:</p> <p>[REDACTED]: <i>"Mira, estoy en recorrido hermosa"</i></p> <p>Camarógrafo: <i>"treinta segunditos [REDACTED]"</i></p> <p>[REDACTED]: <i>"Me pueden hacer una cita, a mi celular"</i></p> <p>Camarógrafo: <i>"Bueno, ¿A qué número ... podemos quedarnos?"</i></p> <p>Vázquez Cortés: <i>"¿Con quién podemos... pedir tu celular?"</i></p>

ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

	<p>Se aleja [REDACTED] y la sigue Vázquez Cortés.</p> <p>En esos momentos, se escucha el siguiente diálogo:</p> <p>Camarógrafo: "Oye, ¿cómo me, nos dices que déjame escucharte si no nos dejas escuchar?"</p> <p>Interlocutor equipo de campaña: "Yo te doy el número, mira, ven"</p> <p>Camarógrafo: "Órale, ya está. Échamelo, me lo aprendo"</p>
	<p>[REDACTED] y Vázquez Cortés dialogan a la distancia del Camarógrafo, quien se les acerca.</p> <p>Se escucha lo siguiente:</p> <p>[REDACTED] (no se identifica el diálogo) "...ante la Comisión Estatal Electoral di mi recorrido y estoy, así como ..." (no se identifica el diálogo)</p> <p>Vázquez Cortés: "Sí, por supuesto..."</p> <p>[REDACTED] con su mano izquierda toca el hombro de Vázquez Cortés y se aleja.</p> <p>Vázquez Cortés: "Gracias"</p>

Derivado de lo anterior, el PAN denunció (i) que el equipo de campaña Alviso Marqués seguía los pasos de la candidata sin dejarla pasar y bloqueando su camino, (ii) que tanto el otrora candidato independiente como la entonces candidata suplente, realizaron diversas publicaciones sobre los hechos sucedidos, mediante las cuales pretendían generar un mal concepto de [REDACTED] pues, incluso, se difundieron artículos noticiosos en los siguientes medios periodísticos:

Medio periodístico:	Título del artículo
SDPnoticias.com	<i>Evidencian a la candidata a [REDACTED] de NL, [REDACTED] por contradecir su slogan de campaña</i>
elnorte.com	<i>Cuestiona colectivo a [REDACTED] por propaganda</i>
laotraopinion.com	<i>VIDEO: "Déjame escucharte": Panista evita exigencias del pueblo</i>
politico.mx	<i>Candidata de NL usa blusa con leyenda 'déjame escucharte', pero rechaza hablar con la gente</i>
contrapesociudadano.com	<i>CANDIDATA [REDACTED] EN NL USA</i>

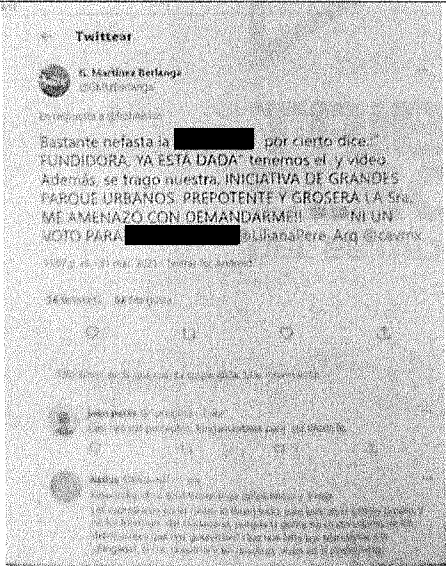


ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

SLOGAN “DÉJAME ESCUCHARTE”, PERO “SÓLO CON CITA”

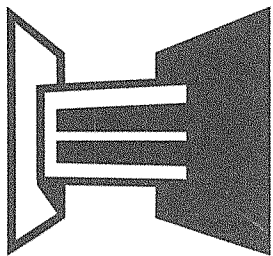
Aunado a lo anterior, (iii) refieren que la difusión por parte de Alviso Marqués y Vázquez Cortés constituye una apología a la VPG y, al efecto, muestran un mensaje atribuido al usuario de Instagram “soyalexpacheco”, en el cual, supuestamente, expresó “nuestro distrito seguirá siendo pro-aborto” y “Ganaremos esta elección y usted y sus partidos se quedarán en el olvido mexicano”.

En lo tocante al **segundo evento**, se tiene que el PAN denunció a Martínez Berlanga por “su participación coordinada, reiterada y continuada por violentar y hostigar por sus propios actos” a [REDACTED] y, además le atribuye la responsabilidad a Alviso Marqués, puesto que las expresiones que la denunciante le imputa al primero de los nombrados, acontecieron en la interacción de mensajes en Twitter entre tales personajes. De las expresiones denunciadas se advierte un énfasis respecto de la interacción por el uso de la palabra “Diputaibol” y son, conforme a las inspecciones, las siguientes:

Captura de mensaje obtenido en diligencia de inspección	Texto del mensaje atribuido a Martínez Berlanga (sin etiquetas o emoticones)
	<p>Bastante nefasta la [REDACTED] por cierto dice: “FUNDIDORA YA ESTÁ DADA” tenemos el y video, Además, se trago nuestra, INICIATIVA DE GRANDES PARQUE URBANOS. PREPOTENTE Y GROSERIA LA Sra. ME AMENAZÓ CON DEMANDARME!! (...) NI UN VOTO PARA [REDACTED]</p>

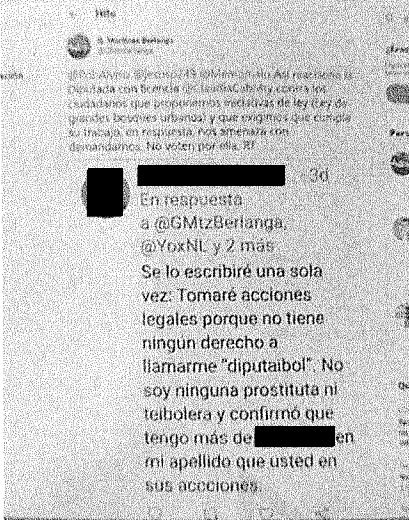
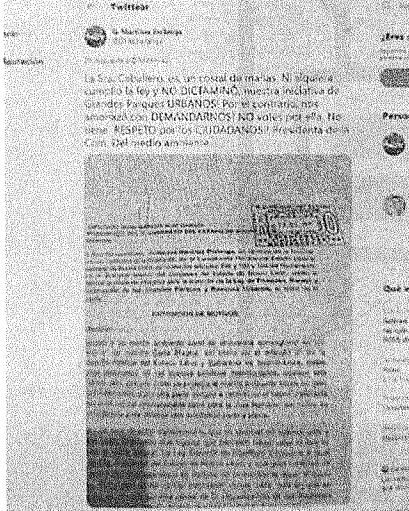
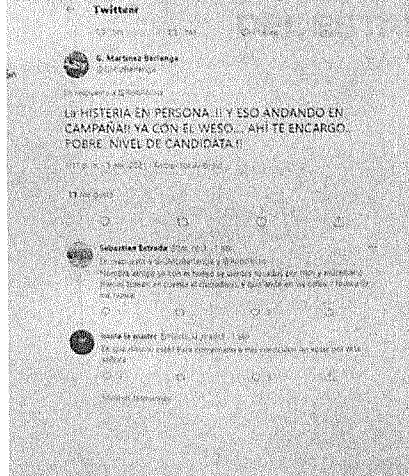
**ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.**

	<p>Correcto, NO VOTARLOS, SINO BOTARLOS A LA... BASURA. BOTARLOS!! NO</p>
	<p>Diputada baila en TikTok, le llaman "Diputaibol"; y amenaza con denunciar</p>
	<p>Provocación? Pedir un diálogo? En que siglo se quedaron atorados?? Así menos van a votar por Ésa Sra. Por favor no sean retrógrados!! Se necesita, diálogo y más, diálogo!!</p>

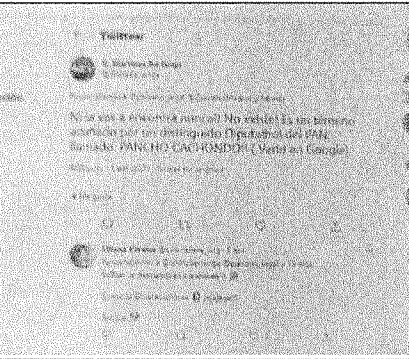
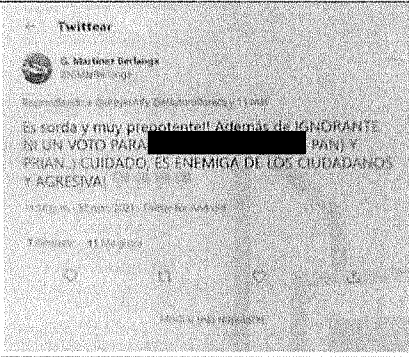
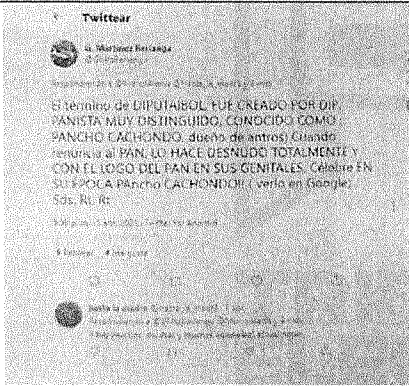


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

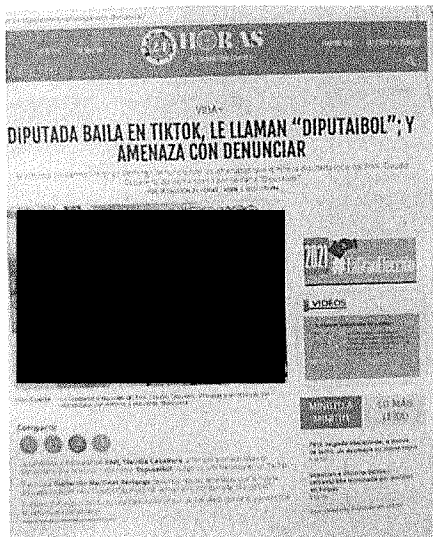
ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

	<p>(...) Así reacciona la [redacted] (...) contra los ciudadanos que proponemos iniciativas de ley (Ley de grandes bosques urbanos) y que exigimos que cumplan su trabajo, en respuesta, nos amenaza con demandarnos. No voten por ella. RT</p> <p>[Mensaje anexo de la cuenta [redacted] (...) Se lo escribiré una sola vez: Tomaré acciones legales porque no tiene ningún derecho a llamarme "diputaibol". No soy ninguna prostituta ni teibolera y confirmé que tengo más de [redacted] en mi apellido que usted en sus acciones]</p>
	<p>La [redacted] es, un costal de mañas. Ni siquiera cumplió la ley y NO DICTAMINÓ, nuestra iniciativa de Grandes Parques URBANOS! Por el contrario, nos amenazó con DEMANDARNOS! NO votes por ella. No tiene RESPETO por los CIUDADANOS!! Presidenta de la Com. Del Medio ambiente</p>
	<p>LA HISTERIA EN PERSONA...!! Y ESO ANDANDO EN CAMPAÑA!! YA CON EL WESO.... AHÍ TE ENCARGO.. POBRE NIVEL DE CANDIDATA..!!</p>

ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

	<p>Ni la vas a encontrá nunca!! No existe! Es un término acuñado por un distinguido Diputaibol del PAN, llamado. PANCHO CACHONDO!! (Verlo en Google)</p>
	<p>Es sorda y muy prepotente!! Además de IGNORANTE NI UN VOTO PARA [REDACTED] (PAN) Y PRIAN..) CUIDADO, ES ENEMIGA DE LOS CIUDADANOS Y AGRESIVA</p>
	<p>El término de DIPUTAIBOL, FUE CREADO POR DIP. PANISTA MUY DISTINGUIDO, CONOCIDO COMO: PANCHO CACHONDO, dueño de antros) Cuando renunció al PAN, LO HACE DESNUDO TOTALMENTE Y CON EL LOGO DEL PAN EN SUS GENITALES. Célebre EN SU ÉPOCA PANcho CAHONDO!! (verlo en Google) Sds. Rt. Rt.</p>

Respecto de la expresión "Diputaibol", se observa en la diligencia de hechos la nota publicada el uno de abril en el diario digital 24 Horas:



Título: "[REDACTED] baila en TikTok, le llaman "Diputaibol"; y amenaza con denunciar"

**ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.**

Contenido relevante:

(inicia transcripción del artículo)

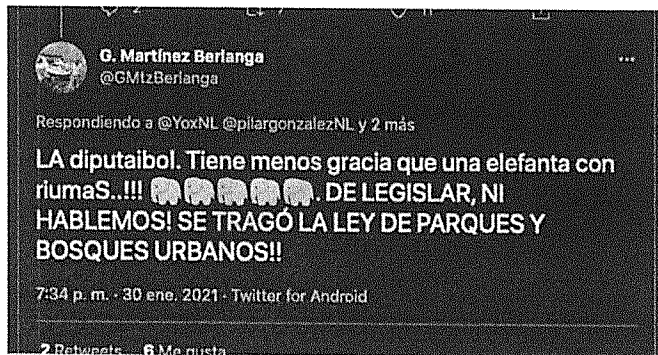
"La candidata a [REDACTED] amenazó a un activista con demandarlo por referirse a ella como "Diputaibol", luego de salir bailando en un Tik Tok.

El activista Guillermo Martínez Berlanga denunció hoy las amenazas que le hizo la [REDACTED] de demandarlo por llamarla "Diputaibol".

Martínez Berlanga publicó hoy una captura de un tuit de Caballero donde le advierte que lo denunciará penalmente.

"Se lo escribiré una sola vez: tomaré acciones legales porque no tiene ningún derecho a llamarme "diputaibol", escribió en su cuenta de Twitter la [REDACTED] el pasado 31 de enero.

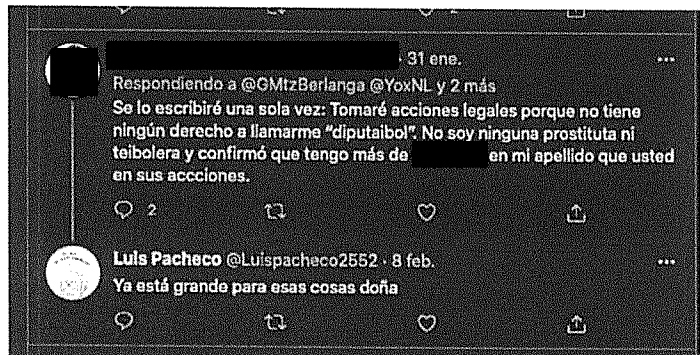
"No soy ninguna prostituta ni teibolera y confirmó que tengo más de [REDACTED] en mi apellido que usted en sus acciones".



La reacción de la legisladora se dio luego que el activista ambiental Martínez Berlanga contestara una publicación que difundió un video de Tik Tok donde la [REDACTED] aparece bailando el hit "Va, va, vroom, vroom", afuera del Congreso estatal.

"La diputaibol tiene menos gracia que una elefanta con riumas..!!! De legislar, ni hablemos. Se tragó la Ley de Parques y bosques urbanos!!".

La [REDACTED] actualmente hace campaña para [REDACTED] como [REDACTED] de Nuevo León por parte del PAN.



(termina transcripción del artículo)



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

De la transcripción de los mensajes emitidos por Martínez Berlanga se destaca que la expresión “*diputaibol*” se emitió por éste el treinta de enero y retomada con motivo de la interacción suscitada por la difusión del primer evento.

Ahora bien, es un hecho notorio que la expresión “*diputaibol*” se compone de la palabra “diputación” y el modismo coloquial “teibolera”; en este sentido, corresponde destacar que la voz “teibolera” alude a una mujer, generalmente joven y bella, que con poca ropa baila de manera sensual sobre un entarimado en centros de espectáculos, también conocida como bailarina exótica o erótica. En este contexto, Martínez Berlanga aludió que la expresión surgió por la participación en el medio público del diputado “*Pancho Cachondo*”.

Así las cosas, obran en el sumario las diligencias de inspección realizadas por la persona facultada para tal efecto por la CEE, en fechas dos y el cuatro de abril, en las cuales se hace constar la existencia de las publicaciones denunciadas y encontradas en las redes sociales y páginas de internet de diversos medios de comunicación. En esta tesitura, conforme a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, tales documentales generan plena convicción en este Tribunal Electoral sobre la existencia, difusión y contenido de las publicaciones que documentan los eventos anteriormente descritos.

En este orden de ideas, corresponde estudiar si los eventos denunciados se verificaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión o configuraron VPG en perjuicio de [REDACTED]

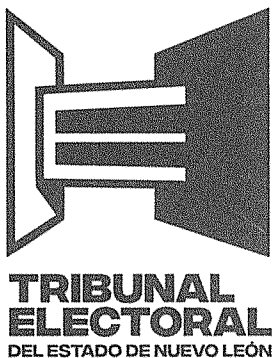
4.4. Libertad de expresión

A) Marco Convencional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo y del diverso 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reiteran como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Este derecho



comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El presente derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias.

B) Marco Constitucional y legal

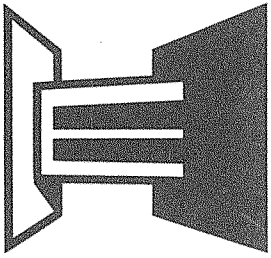
El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7 de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6 mencionado.

Mientras que el artículo 78 bis, último párrafo de la Ley de Medios, establece que a fin de salvaguardar la libertad expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar que el formato sea el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En tal virtud, la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esta libertad y no formas para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el criterio de rubro **“FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE”** que, tratándose de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, señaló que el artículo sexto de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, precisando que dicha libertad no es absoluta y que en lo



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; por lo que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

De este modo, la Sala Superior reconoce que, respecto al debate político, la libertad de expresión maximiza su alcance cuando se actualiza en torno a temas de interés público dentro de una sociedad democrática, toda vez que es un elemento imprescindible en la formación de la opinión pública y el fomento de una verdadera cultura democrática.

Aunado a lo anterior, los mensajes, opiniones y/o publicaciones emitidas en las redes sociales son un medio de comunicación empleado por la mayoría de nuestra sociedad, la cual permite que exista una interacción entre los usuarios, que facilite un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Lo anterior, en atención a los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 18/2016 y 19/2016, de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**

Bajo esas consideraciones, en términos de la jurisprudencia 19/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, las redes sociales promueven el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión; puesto que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Sirve de apoyo a lo anterior la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-REP-35/2018.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse o haberse dedicado a actividades públicas o bien, por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus



actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Al respecto, véase la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente con clave de identificación SUP-REP-42/2018.

Ahora bien, acorde a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades.

En ese contexto, acorde a la jurisprudencia 46/2016, de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**, se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral; esto supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, la Sala Superior ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

4.5. Marco normativo de VPG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida



política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos



públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.



Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.



En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para lo anterior, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.



Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.



De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.6. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, de la cual se desprenden **los elementos que deben concurrir** para identificarla y son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el artículo 6, fracción “VI” de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, se desprende que para que se actualice la VPG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar.

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

4.7. Análisis de las conductas denunciadas

En este orden de factores, se observa que las conductas a estudiar son las siguiente:

Respecto del **primer evento**:

- Obstrucción y acoso de Vázquez Cortés y equipo de Alviso Marqués en perjuicio de ██████████ durante el recorrido de campaña.
- Interpelación de Vázquez Cortés a ██████████ en ese recorrido.
- Difusión de la documentación del evento por parte de Alviso Marqués y Vázquez Cortés en sus redes sociales, con ánimo de generar una mala imagen.

En cuanto al **segundo evento**:

- Expresión de "diputaibol" hacia ██████████ por parte de Martínez Berlanga.
- Expresiones manifestadas por Martínez Berlanga en su perfil de Twitter, respecto de la persona de ██████████

Acorde al marco normativo de VPG, corresponde observar que un requisito *sine qua non* para configurarla es que el hecho suceda en ejercicio de derechos



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular, situación que sí se cumple.

Al respecto, es meridianamente claro que las conductas se verificaron cuando [REDACTED] desplegaba sus derechos político-electorales, toda vez que el primer evento aconteció en el contexto de la campaña electoral (candidata) y, el segundo, inició con la expresión "*diputaibol*" emitida durante la época en la cual [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] (cargo público) y que se revisó por Martínez Berlanga en los mensajes que éste emitió en Twitter (candidata).

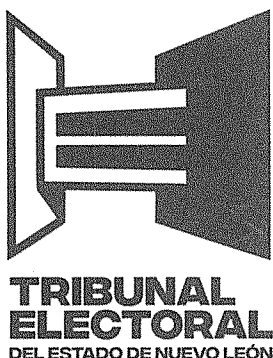
En este orden de ideas, se observa que las conductas se imputan a personas que tenían una candidatura (Alviso Marqués y Vázquez Cortés) y un particular (Martínez Berlanga).

En cuanto a la naturaleza de las conductas, se tiene que el primer evento implica una acción física (abordar a [REDACTED] en la calle) así como elementos verbales (por lo que hace la interpelación que se le formuló y la difusión de expresiones derivadas por la documentación de ese acontecimiento); mientras que las manifestaciones atribuidas a Martínez Berlanga implicarían una acción verbal (puesto que se trata de expresiones emitidas en una red social).

Sentado lo anterior, corresponde determinar si las conductas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED]

Así las cosas, por lo que respecta al **primer evento**, se estima que no se acredita un menoscabo ni limitación al derecho de ser votada de [REDACTED] toda vez que la actuación de Alviso Marqués y Vázquez Cortés, no impidió el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de votar, ser votada o libre asociación ni algún otro derecho fundamental relacionado con ello.

Sobre este particular se considera que el cuestionamiento en la calle y la posterior difusión a cargo de Alviso Marqués y Vázquez Cortés, versan sobre un proyecto político y una crítica a la conducta que tuvo [REDACTED] esto es, el cuestionamiento no obstaculizó de forma alguna el ejercicio del derecho político-electoral dado que, si bien es cierto que sucedió durante un acto de campaña, es inconcuso que la interacción entre las entonces candidatas fue breve, ambas caminaban e, incluso [REDACTED] se encontraba rodeada por personas de su equipo de campaña, situación que desvanece una supuesta obstaculización para realizar actos de campaña.



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

Por otra parte, la supuesta intención “de hacer quedar mal” a la otrora candidata del PAN con las manifestaciones emitidas por la fórmula independiente, deben entenderse como una crítica vehemente a la conducta documentada en video, lo cual, tratándose de un contexto de contienda electoral es permitido; esto es, la crítica no implica un menoscabo al derecho de competir por un cargo público.

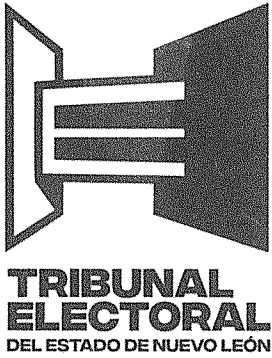
Lo mismo sucede parcialmente respecto del **segundo evento**, pues las expresiones emitidas por Martínez Berlanga constituyen un repudio al desempeño como [REDACTED] particularmente como [REDACTED] [REDACTED] pero no así con la expresión “diputaibol”, la cual, en sí misma, degradaba la labor de la [REDACTED] con un estereotipo de género.

Por lo que hace al **segundo elemento**, este Tribunal Electoral advierte que, derivado del **primer evento**, no se configura alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General ni en el artículo 6, fracción “VI”, párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León ni otra conducta en detrimento de [REDACTED] cometida por Alviso Marqués y Vázquez Cortés, puesto que, contrario a lo que asume el PAN, el cuestionamiento en la calle y posterior difusión en redes sociales no calumnió, degradó o descalificó a la entonces candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, sino que se trató de un cuestionamiento y una crítica, que no integran el segundo elemento.

Además, tampoco se difamó, calumnió, injurió ni realizó alguna expresión que denigrara o descalificara a [REDACTED] en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos ni se demostró que se hubiera ejercido violencia simbólica y psicológica, contra [REDACTED] en ejercicio de sus derechos políticos, pues del análisis de la interpelación no se observó un ataque, intimidación u obstaculización en perjuicio de la actividad de campaña.

Similares consideraciones merecen las manifestaciones realizadas por Martínez Berlanga, con excepción de llamar “diputaibol” a [REDACTED] dado que, con esta última expresión, el treinta de enero se denigró y descalificó a la citada [REDACTED] por realizar una actividad propia de las redes sociales, actualizándose la prohibición contenida en el inciso “h” del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, que a la letra dice:

“h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen



ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.

pública o limitar o anular sus derechos;"

En efecto, este Tribunal Electoral considera que Martínez Berlanga denigró y descalificó a [REDACTED] con la expresión "*diputaibol*", puesto que, en sí misma, no contiene una crítica al desempeño de la función como [REDACTED] sino que equipara la función propia de su encargo, al de una bailarina erótica o exótica; en este sentido, el estereotipo de género se surte puesto que la expresión pretende anular la esencia del servicio público a cargo de una mujer (asociada a la búsqueda e implementación de acciones para satisfacer necesidades colectivas) y, en cambio, evoca que la destinataria del mensaje tiene como actividad la de satisfacer aspectos físicos y sensuales, como si cualquier función a cargo de una mujer, invariablemente, implicaría conductas sensuales o sexuales.

Ahora bien, si bien es cierto que Martínez Berlanga revisitó la expresión en ocasión del "hilo" producido por la documentación del primer evento, este Tribunal Electoral estima que no se reiteró el adjetivo, sino que se invocó a fin de formular una queja sobre el aviso de [REDACTED] en el sentido de que demandaría al ahora denunciado. Esto es, la conducta lesiva aconteció el treinta de enero, mientras que la sucedida en abril revela la extrañeza de su emisor por la advertencia de que sería demandado por haber dicho "*diputaibol*".

Por último, en lo tocante al **tercer elemento**, corresponde analizar si las conductas denunciadas contienen elementos de género, bajo las siguientes preguntas:

I. ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? A consideración de este Tribunal Electoral, la interpelación y manifestaciones a cargo de Aviso Marqués. Vázquez Cortés y Martínez Berlanga, con excepción a la de "*diputaibol*", no resaltan o destacan en forma alguna la calidad de mujer ni tuvieron el impacto o finalidad de menoscabar o difamar a [REDACTED] por el hecho de ser mujer, ni coartar su derecho de votar, ser votada, asociación o algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, dado que no se advierten elementos que acrediten que las expresiones realizadas se hayan llevado a cabo basadas en prejuicio contra su condición de ser mujer, sino que se tratan de interacciones propias de la contienda electoral así como opiniones o críticas severas a las conductas de la otrora candidata.

II. ¿Tienen un impacto diferenciado? A juicio de este Tribunal Electoral, las acciones y manifestaciones denunciadas, con la salvedad de la expresión "*diputaibol*", no han afectado a [REDACTED] de forma diferente por ser mujer, sino que, se reitera, respecto de las atribuidas a la fórmula de la candidatura independiente, son propias del debate y contienda electoral, mientras que el resto de las expresadas por Martínez Berlanga, giran en torno

**ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.**

al desempeño de la función de la [REDACTED] y su conducta; pero sin que exista un énfasis o se destaque algún aspecto por ser mujer.

III. ¿Le afecta desproporcionadamente? Se considera que los hechos que se denuncian, salvo la expresión “*diputaibol*”, no se agravaron porque [REDACTED] sea mujer, ni le afectan desproporcionadamente, toda vez que se dan en un contexto de interacción en las redes respecto de la contienda electoral y crítica al servicio público. Por otra parte, la circunstancia de que hubiera sido abordada por una candidata mujer a fin de contestar algunas preguntas, dentro del contexto de la campaña, no se considera un acto de intimidación o perturbación que afecte desproporcionadamente a la otrora candidata por ser mujer, toda vez que fue interpelada por una persona de su mismo género, y además, se encontraba rodeada de personas de su equipo de campaña, lo que, razonablemente, permite concluir que la afectación no hubiera sido diferente si se tratara de un candidato varón.

Aunado a lo anterior, resulta orientadora la ejecutoria emitida por la Sala Superior dentro del Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-305/2021, en el cual destacó que, tratándose de candidatas, se “*ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas*” en confrontaciones propias de la contienda electoral, por lo que es inconcuso que el cuestionamiento y expresiones, no contienen elementos de género por estar dirigidas a una mujer.

En consecuencia, lo conducente es determinar que **LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS, DERIVADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO EVENTO, SALVO LO APUNTADO CON ANTELACIÓN, NO CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de [REDACTED]

Bajo estos parámetros, se puede concluir válidamente que las conductas desplegadas por Alviso Marqués. Vázquez Cortés y Martínez Berlanga, con excepción a la de “*diputaibol*”, no conllevan elementos de género, es decir, no fueron llevadas a cabo en contra de [REDACTED] por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de las mujeres.

En este orden de factores, atendiendo a la línea argumentativa contenida en la tesis VII.2o.T.179 L (10a.) de rubro “**VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE**”, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de tener por acreditado un acto de violencia de género, es necesario un análisis que permita identificar si existe una atención o trato diferenciado porque la destinataria de la acción sea del sexo femenino y que eso le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios; aspectos que no se observan en el caso que nos ocupa.

Como corolario de todo lo anterior, resulta **INEXISTENTE** la infracción en estudio respecto de las conductas estudiadas, pero **EXISTENTE** la VPG realizada por Martínez Berlanga por dirigir el treinta de enero en su Twitter la expresión “*diputaibol*” en contra de [REDACTED]

4.8. Calificación de la infracción e individualización de la sanción que corresponde a Martínez Berlanga

Se acreditó la comisión de VPG de Martínez Berlanga en contra de [REDACTED] por emitir en su perjuicio la expresión de “*diputaibol*”, por tanto, lo conducente es calificar la infracción y determinar la sanción que le corresponde, por lo que, al no existir previsión expresa en la Ley Electoral, se debe observar lo previsto en los artículos 442, párrafo 1, inciso “d” y párrafo 2, 442 Bis, inciso “f”, así como en el 447, párrafo “1” inciso “e” y 456 de la Ley General, en relación con lo dispuesto en artículo 6, fracción “VI”, inciso “h” de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

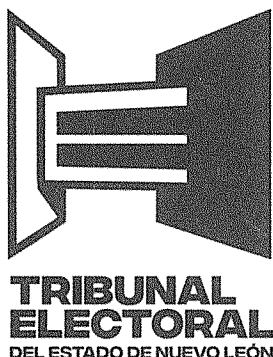
Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución:

- Martínez Berlanga emitió el treinta de enero (tiempo), en su perfil de Twitter (lugar y medio de ejecución), la expresión “*diputaibol*” en contra de [REDACTED] mediante la cual descalificó y denigró la función de [REDACTED] usando estereotipo de género, según se indicó con antelación (modo).
- Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, al exteriorizarse la expresión que va más allá de ser considerada una crítica severa o vehemente al servicio público. En atención a la modalidad de la manifestación, este Tribunal Electoral concluye que Martínez Berlanga, tuvo la intención de ejercer un repudio en contra de [REDACTED] incurriendo por su expresión en la comisión de VPG.

Bien jurídico tutelado

- Se afectó el derecho de [REDACTED] del libre desempeño de la función por la cual fue electa, su calidad de mujer y servidora pública.

Reincidencia



- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad haya sancionado previamente a Martínez Berlanga por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro

- No hay dato que revele que Martínez Berlanga obtuviera algún beneficio económico o lucro con motivo la expresión objeto de estudio.

Sobre la calificación

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, particularmente que la difusión se hizo en redes sociales, lo que acota su espectro de difusión, atendiendo al bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que resulta adecuado y proporcional imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General, conforme a la jurisprudencia 19/2016, de rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, de la siguiente manera:

- Multa por la cantidad de **50-cincuenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso “c”, fracción “II”, de la Ley General.

Para la determinación de la sanción, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como **grave ordinaria** y al tratarse de una falta al ordenamiento constitucional, convencional, legal y reglamentario, se considera adecuada y proporcional.



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento al final del documento.

No es óbice a lo anterior que la parte sancionada no haya presentado constancia sobre su capacidad económica, puesto que, en la especie, este Tribunal Electoral adopta la ratio del criterio orientador identificado con el número de XII.2º. J/4, con rubro "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el cual se establece que, cuando se imponga la multa mínima, no hay necesidad de dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo es la capacidad económica del infractor. Al respecto, se estima que cuando el monto de la multa se sitúe dentro de un margen mínimo, sin que se trate necesariamente de una UMA, se considerará que no se lesiona la supervivencia de la persona sancionada, máxime que, en la especie, no se trata de una persona en situación de calle.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la sanción consistente en la multa precisada, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y, de ninguna forma, puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Martínez Berlanga deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

4.6. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

En virtud de que los hechos se configuraron en una publicación específica y que ésta ha sido eliminada, este Tribunal considera que no existe medida de restitución del derecho vulnerado.

B. Como medida de satisfacción:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de [REDACTED] se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta perjudicial, por tanto, **SE**



ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.

ORDENA a Martínez Berlanga a **disculparse públicamente por la conducta perpetrada, en el mismo medio de comisión.**

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. **SE ORDENA** a Martínez Berlanga a abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en contra [REDACTED] así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipos de género, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

2. **SE ORDENA** a Martínez Berlanga que, dentro del plazo de 3-tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género.

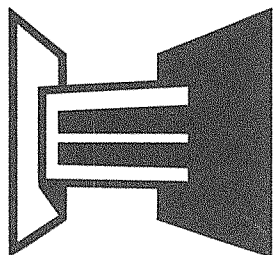
Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera presencial o virtual, por lo que, Martínez Berlanga, queda constreñido a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula a Martínez Berlanga, a que informe de inmediato sobre el cumplimiento de esta medida a la Dirección Jurídica, quien deberá realizar las gestiones necesarias para su verificación y, en este sentido, la Dirección Jurídica deberá requerir al denunciado el informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la Dirección Jurídica informará a este Tribunal Electoral, por lo que se apercibe a Martínez Berlanga que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este Tribunal Electoral.

Asimismo, se vincula a la Dirección Jurídica para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la CEE, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de tres meses.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ELIMINADOS: Datos
confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento al final del
documento.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE EN CUMPLIMIENTO:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la comisión de VPG atribuida a Alviso Marqués y Vázquez Cortés en contra de [REDACTED]

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la comisión de VPG realizada por Martínez Berlanga en perjuicio de [REDACTED] y, en consecuencia, **a) se impone la sanción determinada en el presente ejecutoria y, b) se ordenan las medidas de reparación integral precisadas en el apartado correspondiente.**

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

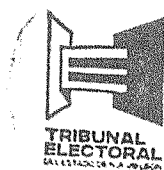
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y dos fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-309/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Páginas 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32.

Fecha de clasificación: 16-dieciséis de noviembre de 2021-dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.